

GÉNERO, PODER Y CIUDADANÍApor **Octavio Salazar Benítez**

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba

RESUMEN

Una democracia avanzada solo puede ser una democracia paritaria. Es decir, una democracia en la que mujeres y hombres compartamos poder y responsabilidad. La Constitución española de 1978 necesita una revisión que incorpore una perspectiva de género, de manera que construyamos de manera distinta tanto el poder como la ciudadanía. Ello exige tomarse el mainstreaming de género en serio y superar la concepción liberal/formal, es decir, patriarcal, de la igualdad. Un objetivo que requiere una revisión epistemológica y un cambio en la cultura jurídica androcéntrica.

ABSTRACT

An advanced democracy can only be a parity democracy. That is, a democracy in which women and men share power and responsibility. The Spanish Constitution of 1978 requires a revision that incorporates a gender perspective. It's necessary build differently both power and citizenship. This requires taking the gender mainstreaming seriously and overcome the liberal/ formal conception – that is, patriarchal – of equality. A goal that requires an epistemological review and a change in the androcentric legal culture.

“... este proceso histórico crucial si quiere reducir y aislar la incultura no tiene otra que transitar por el reconocimiento del orden femenino de la vida como sustento de la verdadera democracia y la soberanía popular... Hoy, en el mundo entero, las mujeres son sujeto constituyente, la mitad de la humanidad, y si no se parte de ese reconocimiento de autoridad de sus saberes y haceres, la nueva civilización no será posible por endeble e insustancial” (Mora, 2015: 104)

“Para ser feminista no es requisito indispensable ser mujer o, en otras palabras, que el feminismo carece de una relación esencialista con el sexo femenino, de tal manera que por lo mismo que se puede ser feminista y de sexo masculino, se puede también no profesar la ideología feminista y sin embargo ser mujer” (Barrère, 1992: 76-77)

I. INTRODUCCIÓN: LA CONSTITUCIÓN “DEFORME” Y EL SILENCIO PATRIARCAL

En los últimos años han proliferado las reflexiones en torno a la reforma de la Constitución española de 1978. Aunque es fácil encontrar en ellas similitudes y diferencias, tal vez no haya otro elemento más común entre las publicadas que la escasa o nula atención que se le presta a las cuestiones de género¹. Con la excepción de los documentos y volúmenes en los que las compañeras de la Red Feminista de Derecho Constitucional han planteado la necesidad de introducir dicha perspectiva², continúa siendo dominante “el silencio sobre el ser y estar las mujeres en la Constitución” (Esquembre, 2014: 106).

Valgan dos referencias como ejemplo. En el volumen editado por Javier García Roca bajo el título *Pautas para una reforma constitucional. Informe para el debate* (Aranzadi, 2015), en el que participa profesorado de diversas Universidades, el silencio es clamoroso. Únicamente encontramos una mínima referencia cuando se habla de la reforma del sistema electoral del Congreso (“el ponente llamó la atención sobre la necesidad de prever algún mecanismo que asegurara la compatibilidad entre voto preferente y la *representación equilibrada por género* o cualquier variante de paridad, en caso de dotar al votante de mayor libertad en la selección de candidatos”, p. 48), amén de por supuesto la relativa a la reforma del art. 57 CE. Sorprende que, por ejemplo, no haya ni la más mínima referencia a las mujeres en el amplio capítulo dedicado a los Derechos Fundamentales, aunque la propuesta de mencionar expresamente la Carta de derechos de la Unión Europea en el art. 10.2 supondría incluir, de manera indirecta, el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Mucho más llamativa si cabe es la ausencia de una perspectiva de género en la monografía de Javier Pérez Royo titulada *La reforma constitucional inviable* (2015), y lo es porque el constitucionalista sitúa como eje esencial de sus reflexiones el principio de igualdad. De nuevo, la igualdad *pero sin las mujeres*. Pérez Royo (2015, 50) reflexiona sobre cómo juegan la igualdad y las diferencias en un sistema constitucional:

1. Entre las excepciones hay que destacar un volumen colectivo publicado hace más de una década, coordinado por Javier Tajadura y Santiago Roura (2005), y en el que se incluye un capítulo escrito por Jasone Astola Madariaga y dedicado a “La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género”.

2. En este sentido cabe citar como referente el trabajo de María del Mar Esquembre titulado “Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género”, publicado en el número monográfico de Gaceta Sindical (nº 23, diciembre 2014). Véase también el volumen coordinado por Teresa Freixes y Julia Sevilla (2005).

“Igualdad y diferencia están, pues, presentes en todos los derechos fundamentales. Somos iguales en abstracto, en nuestra condición de ciudadanos. Somos diferentes en concreto, en nuestra condición de individuos. Porque somos iguales en cuanto ciudadanos es por lo que tenemos derecho a ser diferentes como individuos. La igualdad ciudadana es el presupuesto del derecho a la diferencia. Por eso, el derecho a la diferencia en su plenitud solo es posible en democracia”

Nada que objetar a este argumento, salvo que al constitucionalista ni siquiera se le ocurra plantear cuál era la situación de las mujeres, desde el punto de vista jurídico y político, justo en el momento al que se remonta en su análisis, es decir, el de la transición y el del proceso constituyente. Un proceso en el que, no lo olvidemos el protagonismo casi exclusivo fue de los varones y en el que, sin temor a ser exagerados, podemos afirmar que las mujeres no ejercieron el poder constituyente o, al menos, no lo ejercieron en condiciones de igualdad con los hombres³.

Pérez Royo es muy crítico sobre cómo el principio de igualdad estuvo ausente en el debate constituyente sobre la composición y el sistema electoral del Congreso, pero no parece inquietarle que la igualdad de género estuviera ausente de todo el proceso y que finalmente el texto constitucional no hiciera visible la situación de “sujeción” de la que partía la mujer española y la necesidad por tanto de remover todos los obstáculos que de hecho le impedían ser una ciudadana en igualdad de condiciones con los hombres. Si como bien dice Pérez Royo “la Constitución empezó a ser bipartidista en el propio iter constituyente”, podríamos añadir que también empezó a ser “patriarcal” en el mismo proceso constituyente. Y no solo por la ausencia, o como mínimo irrelevancia, de la mitad femenina en el proceso, sino también y fundamentalmente por su ignorancia tanto en la parte orgánica como muy especialmente la dogmática. Si como bien dice el autor (2015: 137), “*sin igualdad y sin una proyección institucionalmente genuina de la igualdad, cualquier Estado constitucional está condenado al anquilosamiento primero y a la disolución después*”, debería ser evidente que sin igualdad de género una democracia no puede ser democracia y un Estado constitucional no es que esté condenado al anquilosamiento, es que directamente no merece tal nombre. Y efectivamente, como bien dice Pérez Royo (2015: 133), aunque él no lo plantee teniendo presente el género, “*desde la perspectiva del principio de igualdad, la Constitución española es una Constitución deforme*”.

II. LA DEMOCRACIA PARITARIA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

Difícilmente podremos aspirar a una “sociedad democrática avanzada”, tal y como proclama el Preámbulo de la CE, si no admitimos que la democracia *o es paritaria o no es*. Es decir, el objetivo urgente a plantear debería ser el que de manera expresa recoge el art. 10.2 del Estatuto de Autonomía andaluz: “*La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.*”

El término “Democracia paritaria”, que habitualmente se reduce a su traducción meramente cuantitativa y relacionada con la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones, nos remite a una dimensión cualitativa que ha de proyectarse necesariamente sobre los dos ejes propios de un Estado constitucional: el poder y la ciudadanía

(Salazar, 2015). A su vez, implica revisar la construcción de las subjetividades, masculina y femenina, y por tanto la base sobre la que edificar una teoría de los derechos que tenga en cuenta la dimensión del género.

Por lo tanto, el foco debería situarse sobre las relaciones de poder que continúan estableciéndose entre hombres y mujeres, las cuales han sustentado durante siglos y lo siguen haciendo todavía hoy el orden patriarcal, así como la construcción de un modelo político y jurídico basado en la diferenciación jerárquica de unos y de otras. Es decir, la clave para hablar de democracia paritaria no es tanto el sexo, y la consiguiente discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), sino el género o, lo que es lo mismo, el sistema de poder que construye las subjetividades masculina y femenina y las relaciones entre ambas⁴.

La democracia paritaria no supone por lo tanto un ataque al modelo representativo heredado del liberalismo, sino más bien el perfeccionamiento democrático de unas estructuras que se crearon para responder a los intereses del *varón, blanco, propietario y heterosexual*. Implica, eso sí, una mirada crítica sobre la democracia liberal, tal y como lleva tres siglos haciéndola el feminismo, o lo que es lo mismo, sobre las cláusulas de un pacto que todavía hoy sigue condicionando de manera desigual para unos y para otras el ejercicio de la ciudadanía. Un pacto que, no lo olvidemos, se apoya en una lógica pretendidamente universal y abstracta que a duras penas oculta que siempre existió una mitad claramente privilegiada, la masculina, frente a la otra, la femenina, mantenida en condiciones de *subdiscriminación*. Es necesario superar, pues, en términos jurídico-constitucionales los “pactos juramentados” entre varones (Amorós, 2005), que son los que sustentan el Estado moderno.

Es decir, la democracia paritaria parte de cuestionar el mismo carácter de “identidad universal” sobre la que se construyó el edificio jurídico y político del liberalismo. Un “universalismo racional” que situó a las mujeres en la “periferia”, condicionadas por una subjetividad que les ha hecho responsables de mantener los vínculos privados que permiten al ciudadano hombre proyectarse en lo público. De ahí que la revisión del “pacto social” pase necesariamente por la superación del previo “contrato sexual” y por la armonización de dos espacios, el público y el privado, y de los tiempos ligados a ellos.

Todo ello nos exige superar, a su vez, las técnicas propias de un Derecho antidiscriminatorio que no tiene en cuenta dos factores esenciales y entrelazados: 1º) Las mujeres no son un colectivo, ni una minoría, sino la mitad de la ciudadanía; 2º) La discriminación interseccional que sufren la mayoría de las mujeres al incidir sobre ellas diversos sectores que inciden negativamente en su estatuto de subordinación. Es decir, habría que integrar en la cultura jurídica “un principio antidiscriminatorio basado en el concepto de discriminación intergrupal (o, si se quiere, *estructural, social, institucional, difusa, sistémica*), que se convierta en la base interpretativa de las cláusulas proactivas y prohibicionistas, así como de un principio de igualdad de mujeres y hombres eventualmente positivizado en los textos jurídicos (supraestatales y constitucionales) como precepto desvinculado de los pensados para minorías” (Barrère, 2008: 45-46).

No podemos olvidar que dicha cultura jurídica sigue apoyándose en el sujeto masculino como referente, es decir, como paradigma de “sujeto de Derecho”, lo cual incide en dejar intactas unas estructuras que son las que provocan las discriminaciones. Es decir, se trata de un Derecho que actúa sobre el sujeto individual que discrimina pero que apenas modifica las causas sociales, políticas, económicas y culturales que generan la

desigualdad. De ahí que las estrategias no deberían basarse solo y exclusivamente en las reformas jurídicas, sino muy especialmente en políticas que permitan reformar las estructuras de poder. Y desde este punto de vista el eje de actuación preferente debería situarse en el triángulo que constituyen las políticas socio-económicas, educativas y culturales. Una opción que, lógicamente, invierte la tradicional jerarquía establecida en las declaraciones de derechos.

El concepto de “paridad” acaba siendo pues un concepto verdaderamente “revolucionario” en cuanto que exige la revisión de las cláusulas del contrato que partió de una determinada concepción de las subjetividades masculina y femenina y de las relaciones entre ambas. Y ello pasa necesariamente por restituir a las mujeres con voz propia al lugar de donde fueron excluidas, es decir, como ha explicado Ana Rubio (2006, 2008), al “pacto originario”, al poder constituyente. Ese acceso pleno a la ciudadanía pasar por poner cuerpo y nombre a las mujeres, por superar el genérico masculino, en el lenguaje y en el poder: “Y es necesario hacerlo porque, en el orden político, legislativo y simbólico patriarcal, ha usurpado el neutro, constituyéndose en referencia universal única y convirtiéndose en la única categoría pensable y decible de lo universal” (Bengoechea, 2005: 37).

Dicho de otra manera, para conseguir esos objetivos es necesario que las mujeres, en cuanto mitad subordinada, tengan voz en los procesos políticos, y que la tengan en igualdad de condiciones – no solo formales, también materiales – con los hombres. En este sentido es urgente que rompamos con los dos “códigos de silencio” que simbólica y estructuralmente sustentan el patriarcado: por un lado, el que sitúa a las mujeres en un lugar subordinado, en el que carecen de voz propia y mucho menos de palabras con un sentido universal; por otro, el silencio masculino con respecto a los “dividendos patriarcales” (Amorós, 2008) de que disfrutamos y que intentamos desconectar de las injusticias de género. Ahora bien, esa voz de la mitad femenina no solo ha de ser “cuantitativa” sino también “cualitativa”. Es decir, no bastará con una mayor presencia de las mujeres en los parlamentos o en los gobiernos, sino que sería esencial promover una “agenda feminista” o, dicho de otra manera, para llevar a cambio las reformas sustanciales que reclama la democracia paritaria, la mayor presencia tanto de mujeres como de hombres comprometidos realmente con la necesidad de romper con las barreras que impone el sistema sexo/género, lo cual pasa por incidir en las instituciones, la política económica o en las relaciones del ámbito público con el privado. Dicho de otra manera: la vía no es otra que tomarse el *mainstreaming* de género en serio.

1. Luces y sombras de las políticas de igualdad

Estas reflexiones no pueden aislarse de un contexto, como es el de la sociedad española, en el que evidentemente se ha producido en los últimos treinta años una evolución significativa en materia de igualdad de género, pero en la que sin embargo continúan prorrogándose obstáculos que impiden que mujeres y hombre ejerzamos la ciudadanía en igualdad de condiciones. Es decir, vivimos en una sociedad “formalmente igual” (Mackinnon, 1995), pero en la que se prorrogan buena parte de los vectores que configuran el denominado sistema sexo/género, en muchos casos avalados por un neoliberalismo que sustenta lo que Ana de Miguel (2015) denomina “mito de la libre elección”.

Es cierto que desde el punto de vista estrictamente jurídico nuestro ordenamiento, muy especialmente tras las conquistas realizadas en la VIII legislatura, ha llegado a convertirse en un referente a nivel comparado. Ahora bien, el contraste entre los avanzados instrumentos jurídicos y la realidad nos exige un análisis más detenido de las “luces y sombras” de unas políticas que no siempre han provocado los resultados esperados. De hecho, la prolongada crisis económica, y las políticas de austeridad adoptadas en los últimos años como respuesta a ella, han puesto en evidencia la fragilidad de muchas de

esas políticas y la necesidad por tanto de revisar algunos de los instrumentos usados en la lucha contra la discriminación por razón de género (Salazar, 2016b)⁵. Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en el Informe relativo a España que el Comité de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres hizo público el 24 de julio de 2015. En él, si bien se reconocían los esfuerzos hechos por el legislador español en el desarrollo y aplicación de la CEDAW, subrayaba como las medidas de austeridad adoptadas desde 2008 con el pretexto de la crisis habían tenido efectos negativos en todas las esferas de la vida de las españolas. El informe incidió en dos cuestiones íntimamente interrelacionadas: 1ª) Las debilidades de buena parte de las políticas de igualdad adoptadas, muy singularmente de los instrumentos legislativos; 2ª) La supervivencia de unos patrones sociales y culturales que continúan prorrogando un orden patriarcal⁶.

De manera esquemática, apunto los siguientes factores que deberíamos tener presentes:

1º) La mayoría de los instrumentos legislativos se apoyan básicamente en instrumentos de **soft law** cuya eficacia es muy limitada en cuanto a la producción de efectos significativos en la sociedad, ya que se limita a un uso meramente “promocional” del Derecho pero sin eficacia sancionadora.

2º) En muchos casos las herramientas usadas por el legislador han respondido a una **concepción liberal (patriarcal) del derecho antidiscriminatorio**, basada en tres presupuestos: 1º) El sujeto masculino como paradigma⁷; 2º) La consideración individualizada del acto discriminatorio y, por lo tanto, su enfoque desde la perspectiva autor de la discriminación/víctima; 3º) La ausencia de la dimensión estructural que, en el caso de las mujeres, es determinante de su posición subordinada.

Esta concepción del Derecho Antidiscriminatorio, de eficacia tan limitada desde el punto de vista del género, se apoya a su vez en una concepción que ha mantenido la igualdad formal y la material como dos ámbitos separados⁸: Realmente habría que considerar el principio de igualdad desde una dimensión compleja (Gianformaggio, 2005), superando la idea de que “únicamente tenemos el derecho subjetivo a la igualdad formal y no a la material” (Astola, 2005: 533). Solo así lograremos integrar las dimensiones social y democrática del Estado Derecho y se garantizarán de manera efectiva las diferencias de los individuos y la igualdad de “poder” y oportunidades de cualquier sujeto con independencia de sus circunstancias personales y sociales.

3º) El **mainstreaming** de género, mal interpretado desde su misma traducción como “transversalidad”, no ha pasado de ser una mera referencia en las exposiciones de motivos y en los contenidos meramente descriptivos de las leyes. Los poderes públicos españoles, tanto los estatales como los autonómicos, no han aprovechado al máximo, a

5. Todo ello en un contexto global en el que, como bien ha puesto de manifiesto el último informe de ONU MUJERES (2015), titulado de manera muy significativa *Transformar las economías para realizar los derechos*, las políticas de austeridad están provocando un significativo aumento de la vulnerabilidad de mujeres y niñas en todo el mundo.

6. En el mismo sentido, se pronuncia el llamado Informe Sombra 2008/2013 sobre la aplicación en España de la convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres (CEDAW): <https://cedawsombra-esp.wordpress.com/2014/04/08/el-informe-sombra-cedaw-espana-ya-esta-publicado/> (consultado: 20/05/16).

7. «Esto significa que las normas sobre discriminación sexual operan sobre un modelo “asimilacionista” o “masculino”. Las normas sobre discriminación sexual sólo sirven para permitir que aquellas mujeres que eligen actuar como lo hacen los hombres reciban las mismas recompensas que reciben los hombres –es decir, facilitan la primera estrategia feminista, la que rechaza la sexualización de los dualismos. » (Olsen, 1990: 11)

8. «El art. 9.2 puede actuar como un principio matizador de la igualdad formal, permitiendo regulaciones cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material” (STC 98/1985)”.

veces ni siquiera al mínimo, las potencialidades transformadoras de esta herramienta⁹. En la mayoría de los casos se han limitado a su dimensión meramente procedimental o formal, cuando no retórica, sin que efectivamente la hayan aplicado de manera sustantiva en las distintas fases de las políticas públicas.

4^o) En estrecha relación con el anterior punto, los procedimientos legislativos han desconocido, o bien lo han cumplimentado con escaso rigor, la exigencia de evaluar el **impacto de género**, la cual debería ser un trámite esencial tanto en las iniciativas procedentes del ejecutivo como en las parlamentarias.

5^o) Ha habido una deficiente ejecución de todos los aspectos que leyes como la aprobada contra la violencia de género en 2004 o como la de igualdad efectiva entre mujeres y hombres de 2007 prevén en materia de educación y socialización. Es decir, seguimos actuando de manera contundente sobre dos ámbitos que son decisivos en la construcción de las subjetividades y de las relaciones entre ellas: **la educación y la cultura**.

6^o) El impacto de género sigue sin medirse adecuadamente en las **políticas económicas** que son las que, a su vez, condicionan el resto. Difícilmente llegaremos a una igualdad real si no incidimos en las estructuras socio-económicas que son las que realmente condicionan el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades¹⁰. En este sentido sería necesario superar una lógica emancipadora basada solo, y casi exclusivamente, en las transformaciones legislativas¹¹. Ello implica, a su vez, como hemos apuntado con anterioridad, manejar el concepto de “discriminación estructural”, el cual es un concepto dinámico que implica un doble deber del Estado y de la cultura jurídica (Barrère, 2008: 57-58): “1) de reconocimiento de su papel en la producción y reproducción de la discriminación intergrupal; 2) de intervención en su detección y eliminación, de tal manera que, si no existe una actuación por parte del Estado, éste, en su inactividad, a través de su conducta activa, estará discriminando por omisión”.

7^a) Continúa faltando en nuestro país una auténtica **evaluación de las políticas públicas** que permita tener presentes los resultados obtenidos con ellas, las debilidades y puntos fuertes, así como los retos que continuarían estando abiertos a pesar de las medidas adoptadas. Una evaluación que es esencial para finalmente garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

9. Habría que tener en cuenta que el mainstreaming abarca tres niveles (Mestre, 2008: 26-27): a) se trata de un paradigma o enfoque para analizar la realidad y realizar propuestas políticas; b) es también una estrategia (integral) para transformar la realidad institucional, la estructura y funcionamiento de las instituciones, su composición y los procesos de toma de decisiones; c) Y es, por último, una herramienta para implementar o incorporar el género de manera transversal en todas las políticas públicas e institucionales.

10. En este sentido, tendríamos que analizar de qué manera ha incidido por ejemplo en la continuidad de determinadas políticas de igualdad la reforma del art. 135 CE realizada en septiembre de 2011 y mediante la cual se constitucionalizó el principio de estabilidad presupuestaria. Es decir, tendríamos que plantearnos qué “impacto de género” ha tenido en estos años de “crisis económica” una reforma constitucional que ha incidido en la continuidad de un modelo, el Estado Social, en el que el objetivo está constituido por la orientación de las políticas económicas hacia la consecución del bienestar de la ciudadanía y, por tanto, a la “remoción de los obstáculos” que impide que la igualdad entre los individuos sea real y efectiva (art. 9.2 CE. Véase por ejemplo al respecto el número monográfico de la revista *Investigaciones feministas* dedicado a “Políticas públicas en tiempo de crisis. Un análisis desde la perspectiva de género” (vol. 5, 2014): <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/issue/view/2685/showToc> (consultada: 19/04/16) También resulta de mucho interés, aunque sea relativo solo a Andalucía, el informe coordinado por Lina Gálvez y Paula Rodríguez, *El impacto de la crisis y las políticas de austeridad en las mujeres y la igualdad de género en Andalucía en el escenario post-crisis* (<https://drive.google.com/file/d/oBxhZRJFqghwyY3BvNDl6b2g2SFU/view>, consultada: 06/05/16).

11. Véase en este sentido la interesante crítica que plantea Dean Spade (2015) con respecto a los límites del derecho en la lucha contra la discriminación. Aunque lo plantea en relación al colectivo “trans”, no cabe duda de que sus reflexiones se pueden hacer extensivas a la dimensión de género que abordamos en este texto.

Todas estas debilidades se han acentuado como consecuencia de las políticas de austeridad adoptadas con el pretexto de la crisis económica. Sirvan como ejemplo la práctica paralización de la conocida como Ley de Dependencia o la ausencia de medidas que permitan una armonización de la familia y el trabajo (por ejemplo, los permisos parentales, iguales, retribuidos y obligatorios), a lo que habría que añadir los efectos negativos que han supuesto los recortes presupuestarios en todas las políticas de fomento de la igualdad (por ejemplo, en lo relativo al mantenimiento de los marcos institucionales o al apoyo de colectivos feministas y asociaciones de mujeres). La reforma del régimen local llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local es sin duda el mejor ejemplo de cómo una política legislativa adoptada en nombre de la austeridad, si bien disfrazada de “sostenibilidad” y “racionalización”, puede incidir negativamente en la continuidad de una serie de servicios que son esenciales para atender las necesidades de la mitad más vulnerable de la ciudadanía.

En este sentido, un análisis desde la perspectiva de género nos obliga a cuestionar el mismo modelo de Estado Social que llegó a reconocerse constitucionalmente y que en la última década ha sufrido un evidente deterioro como consecuencia de las políticas de austeridad adoptadas con el pretexto de la crisis económica. Estas políticas han incrementado la vulnerabilidad de las mujeres, las cuales, pese a las conquistas evidentes que se alcanzaron gracias a las políticas públicas propias del Estado de Bienestar, no vieron removido su estatus de subordinación. Es decir, el Estado Social que se plasmó en el constitucionalismo del siglo XX tuvo un marcado carácter patriarcal, en la medida en que mantuvo las coordenadas del sistema sexo/género y no logró superar las divisiones jerárquicas público/privado, trabajo productivo/trabajos reproductivos, trabajo para el mantenimiento del sistema/trabajo para la sostenibilidad de la vida (Marçal, 2016). Al contrario, el modelo de políticas sociales adoptadas en muchos países como el nuestro ha contribuido a mantener esas divisiones y a mantener a las mujeres en una posición subordinada y dependiente. Es evidente que en gran medida ellas han sido las principales receptoras de los beneficios del Estado Social –por ejemplo, al recibir determinadas prestaciones o al ocupar mayoritariamente determinados trabajos vinculados con “lo social”–, pero al mismo tiempo el modelo ha contribuido a mantener las estructuras que a ellas les impiden el ejercicio pleno de la ciudadanía. Todo ello desde un presupuesto más que evidente: “La legislación, diseño de políticas y la administración del Estado de Bienestar han estado, y permanecen, predominantemente en manos de varones” (Pateman, 2000: 3).

Si uno de los criterios esenciales para definir la ciudadanía es el concepto de “independencia”, o lo que es lo mismo, de “autonomía”, las mujeres han continuado en el estadio de la “dependencia”, que los Estados sociales han contribuido a mantener: dependencia del varón en unos casos, dependencia del Estado “en manos mayoritarias de varones” en otros. Como bien explica Carole Pateman (2000, 14), “el Estado de Bienestar ha apuntalado la igualdad de las mujeres como dependencia de los varones de manera directa o indirecta y, de este modo, ha reafirmado, antes que atenuado nuestro exilio social”.

El gran objetivo político sería pues superar eso que con tanto acierto Carole Pateman denomina “el dilema de Mary Wollstonecraft” (2000, 19) y que los Estados sociales no han logrado resolver. Es urgente pues revisar el concepto de ciudadanía, construido a imagen y semejanza del sujeto varón, y por tanto de lo que podríamos llamar condiciones políticas de la masculinidad hegemónica, para que de esa manera las mujeres puedan resolver el dilema al que siguen sometidas: ser ciudadanas y por lo tanto actuar como varones (ser como ellos), o bien continuar siendo mujeres y desempeñar los trabajos y papeles asignados tradicionalmente a ellas. Ello pasa necesariamente por modificar el mismo entendimiento del trabajo, del bienestar o de la autonomía de los individuos, lo cual supone superar los ejes binarios que durante siglos han dividido los espacios, los tiempos y las subjetividades. Esa superación será esencial para una nueva concepción

de la autonomía – y por tanto también de la ciudadanía y, a su vez, de los derechos fundamentales – en la que se tenga en cuenta nuestra consideración como individuos interdependientes, corresponsables tanto en lo público como en lo privado.

Desde esta perspectiva entiendo que debería tenerse en cuenta el “potencial transformador del feminismo de la diferencia” (Noguera, 2016: 53), aunque no desde una lógica esencialista, sino desde la aportación de otro tipo de prácticas sociales, de narrativas, de formas de relación. Es decir, desde la consideración del género “como un espacio de generación de normatividad alternativa” (Noguera, 2016: 56), la cual debería llevarnos a superar la “fraternidad” (solidaridad) de las revoluciones (masculinas) burguesas y construir espacios de “sororidad”, la cual “lleva implícita la modificación y generalización entre mujeres de unos paradigmas relacionales que confrontan abiertamente con los paradigmas dominantes. La sororidad es un mecanismo de auto-comprensión e interrelación entre mujeres que actúa como plataforma crítico-subversiva” (Noguera, 2016: 51).

A todo lo anterior habría que sumar una reflexión más genérica que debería llevarnos a cuestionar si efectivamente la vía de las reformas jurídicas es la idónea desde el punto de vista de la consecución de la igualdad. Es decir, si bien es innegable el papel que tienen las conquistas plasmadas jurídicamente, en instrumentos legales que doten de efectivas garantías a los derechos de la ciudadanía, no es menos cierto que difícilmente avanzaremos en las condiciones de igualdad si no “removemos” unas estructuras sociales, culturales, políticas y económicas que siguen dividiendo el mundo en dos mitades jerárquicas. Esa remoción obliga no solo a adoptar leyes de igualdad sino también a cambiar estructuras administrativas que discriminan, procedimientos que dificultan el ejercicio de los derechos a los más vulnerables, espacios que continúan rigiéndose mayoritariamente por hombres y de manera masculina o en general todos los factores sociales que son producto de unas determinadas relaciones de poder. Y no deberíamos olvidar que una de esas estructuras de poder es precisamente el Derecho, por lo que difícilmente a través de él lograremos un cambio social si seguimos usando unos paradigmas jurídicos que reproducen los intereses dominantes, la universalidad masculina y la diferenciación jerárquica entre nosotros y ellas. A todo ello habría que sumar la necesaria revisión de ese conjunto de instancias que contribuyen a mantener eso que podríamos llamar “poder disciplinario” mediante el cual se nos marca como “debemos ser” y “actuar”, es decir, como hemos de responder a unas expectativas, en este caso de género, que acaban condicionado nuestra identidad así como las relaciones sociales en las que participamos.

2. Algunas propuestas para una reforma constitucional con perspectiva de género

Partiendo de estas premisas, y de la necesidad por tanto de un análisis crítico de las políticas de igualdad llevadas a cabo en los últimos años, hemos de afrontar la necesidad de que también la igualdad de género se proyecte de manera sustantiva en la más que urgente reforma de nuestra Constitución. Porque es precisamente el texto constitucional donde se definen las líneas maestras del poder y de la ciudadanía, y en el que confluyen por tanto todos los factores que condicionan el juego político y las herramientas jurídicas. De ahí la necesidad, democrática necesidad, de que las mujeres *estén*, de que forman parte del poder de revisión o, en su caso, del poder constituyente, y de que esa presencia no sea solo cuantitativa, que también, sino sobre todo cualitativa. Como afirma Roberto Viciano (2007, 381), “para hacer una reforma constitucional hace falta encontrar nuevos actores que de verdad se identifiquen con el cambio”. Si, por lo tanto, el cambio debe responder a los objetivos políticos y éticos del feminismo, la reforma constitucional necesita *sujetos feministas* que consigan que la misma no resulte estéril en materia de género. Dicho de otra manera: el presupuesto del

que deberíamos partir sería plantearnos cómo desde el plano jurídico-constitucional podríamos sentar las bases para conseguir una “justicia de género” (Fraser, 2015), la cual pasa necesariamente por: corregir la desventaja socioeconómica de las mujeres; luchar contra los estereotipos, el estigma y la violencia; y fortalecer el poder de acción, la voz y la participación de las mujeres (ONU Mujeres, 2015).

En concreto, las propuestas que planteo para una reforma constitucional con perspectiva de género serían las siguientes:

1ª) La reforma constitucional ha de incorporar por lo tanto una dimensión de género que rompa con la “universalidad sustitutoria” del sujeto masculino. Ella exige, de entrada, **la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el poder de reforma, así como en los poderes constituidos, y en consecuencia también un cambio en el lenguaje**¹²: «es tan importante nombrar a las mujeres, porque para que las mujeres ocupemos un lugar en el pensamiento debemos ocupar un lugar en la lengua, porque sólo así ocuparemos nuestra posición en la realidad político-constitucional: no hay sujeto sin nombre. Y, esta necesidad no es abstracta, ni obedece a ningún capricho inane, sino consecuencia del arduo trabajo que se tomó el Derecho para negar al sujeto femenino primero e ignorarlo después» (Astola, 2014: 114)

2ª) Es decir, es necesario garantizar que las mujeres tengan en el proceso de reforma la voz que no tuvieron en el constituyente de 1978, al tiempo que desde el mismo texto constitucional se reconozca **la paridad como un principio, y por lo tanto como un “mandato de optimización”, que debe presidir la estructura de los poderes públicos**. Un mandato que, obviamente, pasa por la necesidad de considerarlo también como una exigencia de la democracia interna de los partidos políticos (art. 6 CE), de los sindicatos (art. 7.CE) y de todos los colectivos que contribuyan a expresar la voluntad democrática, así como por la incorporación del género como una variable que de manera transversal, y principal, recorra los dos ejes que articulan nuestro sistema constitucional, es decir, el poder y la ciudadanía. Así, por ejemplo, podría establecerse en el Título Preliminar un mandato en el que se dejara muy claro que “Los poderes públicos propiciarán la efectiva igualdad de hombres y mujeres, promoviendo la democracia paritaria”.

3ª) En el Título I debería reconocerse “la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos”¹³, así como la posibilidad de usar acciones positivas para corregir la histórica discriminación de las segundas (por ejemplo, en un segundo apartado del art. 14 CE)¹⁴. De manera singular deberían también incluirse “el derecho de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género” (podría incluirse como un

12. No olvidemos que «cuando la CE nombra específicamente a las mujeres lo hace respecto del espacio y roles de género (arts. 32.1 y 39.2) y en una posición que expresa la subordinación a la dominación masculina (art. 57.1). Y cuando no lo hace, el masculino usurpa el lugar del neutro, constituyéndose en la categoría a través de la cual se piensa lo universal. Expresiones pretendidamente universales como “todos”, “ciudadanos”, “españoles” o “diputados” utilizadas en el texto constitucional, sirvieron para excluir formalmente de ellas a las mujeres en el pasado y operan como un criterio material de exclusión en el presente» (Astola, 2008: 116).

13. Sería oportuno incluso, tal y como ya propuso la Red Feminista de D. Constitucional (Freixes y Sevilla, 2005: 537), introducir una previsión genérica del tipo: “Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos por parte de las mujeres y los hombres. La ley regulará las medidas necesarias para que se ejerciten en condiciones de igualdad real”.

14. En un sentido similar al art. 3.2 de la Constitución alemana, introducido por la Ley de 26 de noviembre de 2001: “El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes”. También en la Constitución belga se introdujo en 2002 en el art. 10 un simple pero rotundo “la igualdad entre mujeres y hombres está garantizada”.

apartado en el art. 15 CE o bien como un artículo nuevo) (Torres, 2015)¹⁵, su derecho a la libre elección de la maternidad y al libre ejercicio de su sexualidad¹⁶, así como en el art. 23 un apartado en el que se garantizara el establecimiento por la ley electoral de criterios de igualdad de género en la elaboración de listas electorales¹⁷.

4ª) En los Títulos dedicados a los distintos poderes del Estado debería incluirse el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en los distintos órganos, así como la obligatoriedad de tener presente la perspectiva de género en todos los procedimientos normativos (leyes, normas con rango de ley, reglamentos, planes). Por supuesto, debería eliminarse la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona (art. 57). Todo ello debería ir acompañado de un lenguaje inclusivo, tanto en la regulación de los derechos como en la de las instituciones.

5ª) La revisión del “pacto constitucional” debería ir acompañada de la superación de un “contrato” que todavía hoy continúa rigiendo de forma mayoritaria las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el ámbito privado. Una revisión que pasa necesariamente por consolidar los derechos/deberes de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, pero desde el entendimiento que los mismos han de corresponder por igual a mujeres y hombres. El objetivo sería garantizar eficazmente un derecho-deber de corresponsabilidad a partir de la evolución, como bien explica María Pazos (2013), desde una “familia tipo *sustentador masculino/esposa dependiente* hacia una sociedad basada en la premisa de que todas las personas deben/pueden ser *sustentadoras/cuidadoras en igualdad*”. Ello pasaría por superar la división sexual del trabajo y por incorporar el cuidado como un factor productivo, lo cual nos llevaría a transformar la “ciudadanía” en, siguiendo el término usado entre otras por Blanca Rodríguez (2010) o Encarna Bodelón (2010), “*cuidanía*”. Estos compromisos debería ir acompañados de un reconocimiento de la diversidad de modelos familiares –art. 39 CE–, de una definición del matrimonio ajustada a la reforma del Código Civil llevada a cabo en 2015 –art. 32 CE–, así como de un reconocimiento expreso de los derechos al libre desarrollo de la afectividad y la sexualidad, así como a la identidad de género, tal y como ya aparecen de hecho en algunos Estatutos de autonomía (por ejemplo, art. 35 del Estatuto andaluz).

6ª) Es urgente que el pacto constitucional ponga las bases para **superar la situación precaria de las mujeres en el ámbito laboral**, acrecentada por las crisis económica, y apoyada en unas estructuras que no han logrado modificarse a pesar de las conquistas legislativas en materia de igualdad de género y de las políticas públicas propias del Estado Social:

15. Cuando hablamos de violencia nos referimos al concepto consolidado desde una epistemología feminista, y por lo tanto entendida como: a) manifestación de la desigualdad, b) como discriminación estructural y c) como flagrante vulneración de los derechos humanos de las mujeres (a la vida, integridad física y moral, intimidad, salud, libertad, etc.). En este sentido es útil la definición que de “violencia contra las mujeres” nos da el Convenio de Estambul en su art. 3: “*se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada*”.

16. No podemos perder de vista como, a diferencia del cuerpo masculino, el femenino se sitúa en el centro de muchos de los debates éticos y jurídicos que en la actualidad se generan en torno a los derechos humanos. Recordemos, además de la interrupción voluntaria del embarazo, otras cuestiones tan polémicas como la maternidad subrogada o la prostitución. Es evidente que el feminismo, en cuanto proyecto ético, ofrece respuestas, no siempre pacíficas, a dichas cuestiones. Por lo tanto será indispensable que, como mínimo, se tengan presentes en cualquier reflexión docente o investigadora que se haga sobre ellas.

17. En un sentido similar al llevado a cabo en varias Constituciones europeas en las últimas décadas: art. 3 de la Constitución francesa (reformado por la Ley constitucional núm. 99-569, de 8 de julio de 1999); art. 9 de la Constitución portuguesa (incorporado por la Ley constitucional 1/1997, de 20 de septiembre); art.11 bis introducido en la Constitución belga por la Ley de 21 de febrero de 2002, o el art. 51 de la Constitución italiana (reformado por la Ley constitucional de 30 de mayo de 2003).

“La superación de esta situación exige una intervención jurídica constitucional que elimine no sólo las normas que han enmarcado *de iure* esta división sexual del trabajo sino las estructuras patriarcales que de facto existen en el entramado social y que permean al jurídico en todas sus esferas. Para ello, los preceptos constitucionales deben integrar los derechos sociales al máximo nivel para evitar los procesos de precarización, tanto laboral como vital; igualmente, deben incorporar preceptos que permitan e impulsen la corresponsabilidad en los cuidados a efectos de modificar la división sexual del trabajo...” (Guamán, 2016: 126).

En este sentido, el art. 35 CE debería garantizar la plena igualdad de mujeres y hombres en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo, reconociendo expresamente que la maternidad/paternidad no puede ser causa de discriminación laboral. Igualmente deberían incluirse como derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras los de armonización de la vida personal, familiar y laboral, reconociéndose expresamente el derecho de madres y padres a un permiso de maternidad y paternidad, considerados ambos como iguales, intransferibles y pagados al 100%¹⁸. Igualmente deberían incluirse como derechos especialmente protegidos los de carácter prestacional vinculados con las situaciones de dependencia. Además, los derechos sociales que carecen de una protección reforzada en nuestro texto constitucional deberían superar la categoría jurídica de “principios rectores” y consolidarse como derechos fundamentales (derecho a la salud, al medio ambiente, a una vivienda digna, a la protección del patrimonio, a la Seguridad social). Es evidente que si estos derechos no están suficientemente garantizados los individuos, y muy especialmente los más vulnerables –que habitualmente son ellas, las mujeres, en cuanto que sufren una discriminación interseccional–, difícilmente gozarán de la debida autonomía para desarrollar plenamente sus proyectos vitales¹⁹. En este sentido, no deberíamos olvidar la completa definición que la CEDAW ofrece de discriminación²⁰:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales *en las esfera política, económica, social y civil, o cualquier otra esfera*”.

7ª) Dada la singular dimensión simbólica que tiene la discriminación por razón de género, sería fundamental garantizar como un derecho de todas y de todos **el acceso a la cultura**, incluido de manera singular el acceso a la creación y producción artísticas e intelectual (incluida la previsión de acciones positivas que garanticen una presencia equilibrada de mujeres y hombres en dichos ámbitos). Además deberían preverse de manera expresa la vigencia del principio de igualdad y no discriminación en dos ámbitos claves para la socialización: **los medios de comunicación y la publicidad**.

8ª) Los objetivos anteriores deberían traspasar la Constitución para que finalmente lleguemos a esa sociedad democrática avanzada, o sea, paritaria, apoyada sobre la vigencia

18. En el sentido que reclama la Plataforma PPiNA (Plataforma por Permisos Iguales e Intransferibles por Nacimiento y Adopción): <http://igualeseintransferibles.org/>

19. A su vez, en cada uno de estos derechos no debería prescindirse de la dimensión de género que, de hecho, acaba condicionando su ejercicio y que exige tratamientos diferenciados. Algo muy evidente por ejemplo en el caso del derecho a la salud.

20. Este concepto de discriminación deberíamos interpretarlo de manera armónica con el de “violencia contra las mujeres” que ofrece el ya comentado *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (2011). Y no solo desde el entendimiento de que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, sino desde el punto de vista que las múltiples discriminaciones que sufre la mitad femenina representan una expresión de las “violencias patriarcales” (y que se proyectan en los ámbitos social, laboral, personal, sexual, político...)

efectiva del principio de igualdad, en las tres vertientes que analiza Nancy Fraser (2015): *identidad, participación, distribución*. La clave fundacional de dicho cambio habría de situarse en la superación del binomio razón/emoción y de la correlativa construcción de las subjetividades masculina y femenina desde una concepción jerárquica entre ellas. Para ello habría que modificar buena parte de las pautas socializadoras que continúan vigentes y que siguen diferenciando de manera jerárquica a hombres y mujeres (Rubio, 2008: 277). De ahí la importancia de que el sistema educativo incorpore en serio la tarea de formar ciudadanos y ciudadanas corresponsables tanto en lo público como en lo privado, lo cual deberá hacerse desde la incorporación del género como categoría transversal en el currículo educativo, así como mediante materias que de manera singular aborden estas cuestiones. Todo ello acompañado de una actuación mucho más contundente sobre todos los factores que nos socializan – medios de comunicación, publicidad – y que continúan prorrogando mayoritariamente los valores del orden patriarcal. Solo mediante la actuación comprometida de la ciudadanía y de los poderes públicos sobre ese “subsuelo” sobre el que edificamos nuestro sistema constitucional será imposible una sociedad en la que el sexo no sea determinante para el ejercicio de ningún derecho ni para el acceso a ningún bien. De ahí la necesidad de que el art. 27 CE incorpore también **el principio de igualdad de género entre los que fundamentan e inspiran el sistema educativo**²¹.

III. CONCLUYENDO... EL FEMINISMO CONTRA LA “CULTURA UNILATERAL MASCULINA

Las propuestas anteriores no lograrán, obviamente, una efectiva transformación de las estructuras sociales, políticas y culturales que siguen respondiendo a los dictados del patriarcado si, con carácter previo, o como mínimo de forma paralela, no llevamos a cabo una revisión epistemológica que nos permita superar la “mala ciencia” (Harding, 1996) que continúa siendo la dominante. Es decir, las injusticias de género tienen un apoyo básico en las epistémicas o cognitivas que continúan reproduciendo al sujeto masculino como paradigma, identificando a la voz masculina como la neutral y propia de la razón y, en consecuencia, devaluando “lo femenino” y la experiencia cognitiva de las mujeres²². Dicho de otra manera, la Ciencia, los Saberes, el Conocimiento, continúan siendo deudores de lo que Adrienne Rich (2011) denominó “cultura unilateral masculina”. El poder “científico” continúa estando en manos masculinas y ello supone un más que evidente poder de control social²³. La mirada del saber continúa siendo androcéntrica y, además, heteronormativa²⁴. En este sentido, y como he apuntando con anterioridad, sería urgente

21. Un principio con el que entiendo sería difícilmente compatible la educación diferenciada por razón de sexo (Salazar, 2016a).

22. Seguimos diciendo que la modernidad se construye en torno a la idea de sujeto... y no decimos que esa idea nace exactamente sobre la negación «racional» de la capacidad de las mujeres para serlo, ninguna de las afirmaciones que se hicieron en la dogmática jurídica, o en la filosofía arguyendo esta incapacidad han sido contestadas ni revisadas hasta el momento –seguimos enseñando a Rousseau, a Kant, a Hegel, a tantos otros, sin detenernos a cuestionar un pensamiento basado en esa negación–. Nuestros manuales de Derecho Constitucional nada dicen de esta construcción, no la desvelamos en nuestras aulas, y al ocultarla perpetuamos, aceptando en la inacción, aquella primera categorización.” (Astola, 2014: 109)

23. Ello supone no solo que las mujeres sean excluidas y no reconocidas como portadoras y productoras de conocimiento sino que también sus propias experiencias no sean consideradas como relevantes para el “saber” masculino. Al mismo tiempo, los hombres “disidentes” con respecto al modelo de masculinidad hegemónica también acaban siendo excluidos o cuestionados en la misma doble dirección, es decir, en cuanto sujetos productores de conocimiento y en cuanto objeto de unos saberes que tienden a devaluar todo lo que no encaja en el paradigma dominante. Es decir, también se tiende a asumir la “experiencia social” masculina como homogénea cuando de hecho no lo es.

24. En consecuencia, desde el punto de vista político-jurídico, la técnica más usada para conseguir una supuesta igualdad real es la “asimilación” al modelo. Ello ha tenido evidentes consecuencias jurídicas no solo para las mujeres sino también por ejemplo para el colectivo LGTBI. En este sentido, por ejemplo, podríamos discutir la asimilación en el modelo de convivencia “heteronormativo” definido por el matrimonio y la familia tradicionales.

la superación de unos conceptos y paradigmas que, procedentes la mayoría de ellos del liberalismo burgués, y otros incluso asentados en experiencias jurídicas mucho más remotas como la romana, contribuyen a mantener la omnipotencia del sujeto masculino como genérico así como una construcción del “edificio jurídico” basada en los binomios jerárquicos masculino/femenino, público/privado, cultura/naturaleza y razón/emoción. Como bien ha explicado Tamar Pitch (2003), “el problema no está tanto en que el derecho no opera a través de criterios objetivos, sino que al contrario, estos criterios objetivos son masculinos”. De esta manera, «a través del “derecho” se construyen sobre todo – o, mejor dicho, de manera explícita – a las “mujeres”, como si el género-sexo masculino y la sexualidad que le acompaña fuesen obvios, es decir, normales, en el sentido justamente de ser la norma, el estándar de referencia». Ello tiene una relevancia simbólica de primer orden en la medida en que el Derecho propone unos modelos de relación y unos principios que legitima. Todo ello al tiempo que afirma y reafirma el patriarcado. Es decir, “el Derecho ha respondido siempre a los “dualismos jerárquicos” del patriarcado: “Aunque la «justicia» sea representada como una mujer, según la ideología dominante el derecho es masculino y no femenino. Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres” (Olsen, 1990:3).

Para ello, entre otras cosas, es urgente que el género sea tomado en serio como categoría analítica y que el feminismo, en cuanto teoría que ha acabado proyectándose en todos los ámbitos científicos, sea reconocido y valorado como propuesta crítica, ética y transformadora, como un “humanismo integral” (Posada, 1994: 93). Para ello, a su vez, el primer paso ineludible es, como bien apunta Alda Facio (2009), “tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal”. Desde el punto de vista más estrictamente jurídico, habría que tomarse en serio las dos principales críticas realizadas por el feminismo (Mestre, 2008: 17-18): “una relativa a las categorías supuestamente universales, presentadas como abstractas y *objetivas* pero que están *saturadas* de género. El otro tipo de crítica intenta repensar la dicotomía público/privado, llevar el ámbito privado al cuestionamiento político y elaborar una nueva relación entre estos ámbitos”.

Solo así será posible desvelar las “tecnologías de poder” que continúan definiendo las subjetividades y marcando quién tiene el dominio y quién se halla en el silencio o la sumisión (o en el mejor de los casos, en la asimilación). No hay que olvidar que existe un vínculo estrecho entre *objetividad, objetivación y dominación social* (Mackinnon, 1987). Esta propuesta “revolucionaria” debería llevarnos, entre otras cosas, a generar una nueva “racionalidad pública”, otros métodos de gestionar lo público y de ejercer lo poder, de forma que superemos el divorcio entre un “orden dominante” y el “amoroso de la vida” (Mora, 2015). Es decir, <<hemos de acercar el “orden amoroso” de la vida al orden de la política, no seguir viviendo lo privado como “un lugar idílico en el que poder refugiarse de todo aquello que hay de negativo en la propia sociedad. Un lugar único en el que es posible obtener aquello que es difícil encontrar fuera: afecto, solidaridad, comprensión, cuidados, altruismo, generosidad, cooperación, fidelidad, confianza y un sinnfín de más cosas deseables>> (Moreno y Sastre, 2015: 48).

Una propuesta que ha de tener una especial incidencia en lo jurídico en cuanto que plantea una reforma sustancial de los ejes esenciales de la ordenación racional de la convivencia. El horizonte no debería ser otro que la superación del dualismo masculino/femenino que durante siglos han servido para configurar las subjetividades y las relaciones sociales, el saber y los afectos, la cultura y la sexualidad. Necesitamos revolucionar políticamente los deseos si finalmente queremos construir una sociedad en la que cada individuo – al margen de su sexo, género, orientación sexual o identidad – pueda ser autónomo y desarrollar al máximo sus capacidades. En la que podamos establecer lazos solidarios y empáticos desde el reconocimiento de la “individualidad independiente”

(Hernando, 2012) de mujeres y hombres, *de todas las mujeres y de todos los hombres*. De manera paralela necesitamos revisar toda una serie de conceptos y paradigmas que nos han servido para construir los Estados constitucionales y sus estructuras jurídicas²⁵.

Esa es la gran reforma política, y jurídica, pendiente. La que necesariamente nos llevará a otro tipo de contrato social que deje de estar condicionado por las relaciones de dominio propias del sexual que todavía hoy lo precede. Que acabe con la universalidad sustitutoria masculina y que supere los dualismos que nos encierran a todas y a todos en jaulas. De ahí la necesidad de contar con el feminismo jurídico para desenmascarar la dimensión patriarcal del Derecho y para desvelar que el emperador no va desnudo sino vestido de varón.

25. Ahora bien, como señala M^a Ángeles Barrère (1992: 87-88), «reconceptualizar el Derecho» no quiere decir, por tanto, suplir una serie de valores jurídicos (como la racionalidad, la imparcialidad, la consistencia, etc.) por otros, sino «deconstruir» críticamente una serie de conceptos jurídicos (sexistas) y «reconstruirlos» o, en ciertos casos, construir otros».

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMORÓS, Celia (2005). *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias para las luchas de las mujeres*. Madrid, Cátedra.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone (2005): “La reforma constitucional desde una perspectiva de género”, en ROURA, S. y TAJADURA, J. (dirs.), *La reforma constitucional*. Madrid, Biblioteca Nueva; (2008): “El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material”, en *Feminismo/s*, nº 12, pp. 33-54; (2014), “El sujeto de Derecho y las sujetas a Derecho: la lengua del Derecho y sus consecuencias”, en VV.AA, *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*, Valencia, Corts Valencianes, pp. 105-116.
- BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (1992), “Feminismo y Garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo IX, pp. 71-90; (2008), “Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación”, en Mestre i Mestre, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 45-71.
- BODELÓN, Encarna (2010), “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿hacia una nueva ciudadanía?”, *Anuario de filosofía del derecho*, Nº 26, pp. 85-106
- DE MIGUEL, Ana (2015), *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid, Cátedra.
- ESQUEMBRE, M^a del Mar (2006): “Género y ciudadanía, mujeres y Constitución”, en *Feminismo/s*, nº 8.
- FACIO, Alda (2009), “Metodología para el análisis del género del fenómeno legal”, en Ávila, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (Comp.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 181-224.
- FRASER, Nancy (2015), *Fortunas del feminismo*, Madrid, Traficantes de Sueños.
- GARCÍA ROCA, Javier (2015), *Pautas para una reforma constitucional. Informe para el debate*, Cizur Menor, Aranzadi.
- GIANFORMAGGIO, Letizia (2005). *Eguaglianza, donne e diritto*. Roma, Il Mulino.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración (2016). “Mujer, trabajo y crisis: la precariedad jurídicamente construida”, en Guamán, Adoración (coord.), *Feminismos y procesos constituyentes*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 101-129.
- HARDING, Sandra (1996). *Ciencia y feminismo*. Morata, Madrid.
- HERNANDO, Almudena (2012). *La fantasía de la individualidad*. Madrid, Katz.
- MACKINNON, Catherine (1987), *Feminism Unmodified*, Cambridge, Harvard University Press; (1995), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra.
- MARÇAL, Katrine (2016). ¿Quién le hace la cena a Adam Smith? Una historia de las mujeres y la economía, Madrid, Debate.
- MESTRE I MESTRE, Ruth M. (2008), “Mujeres, derechos y ciudadanías”, en Mestre i Mestre, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 17-42.
- MORA CABELLO DE ALBA, Laura (2015), *Un derecho del deseo, un derecho sexuado*. Barcelona, Icaria.
- MORENO, Montserrat y SASTRE, Genoveva (2015), *Amor y política. La imprescindible sensibilidad de la política*, Barcelon, Icaria.

- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert (2016), “Superar la división espacio-género en sentido constituyente”, en Guamán, Adoración (coord.), *Feminismos y procesos constituyentes*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 39-59.
- OLSEN, Frances (1990), “El sexo del derecho” (consultado en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sexo-del-derecho.pdf>, 10/05/16), pp. 1-19.
- PATEMAN, Carole (2000), “El Estado de bienestar patriarcal”, *Contextos*, nº 5, Programa de estudios de género, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- PAZOS MORÁN, María (2013). *Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género*. Madrid, La Catarata.
- PÉREZ ROYO, Javier (2015). *La reforma constitucional inviable*, Madrid, La Catarata.
- PITCH, Tamar (2003), *Un derecho para dos. La construcción jurídica de sexo, género y sexualidad*, Madrid, Trotta; (2008); “Libertad femenina y derechos”, en Mestre i Mestre, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 117-133.
- POSADA, Adolfo (1994). *Feminismo*, Madrid, Cátedra.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca (2010). “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y Ciudadanía”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 149, pp. 87-122.
- RUBIO CASTRO, Ana y HERRERA FLORES, Joaquín (2006), *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer.
- RUBIO CASTRO, Ana (2008), “La igualdad de género: los derechos de las niñas”, en Mestre i Mestre, Ruth (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 245-285.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2015), “Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional”, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, nº 10, pp. 16-37; (2016a). “Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del art. 84.3 de la LOE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 106, enero-abril 2016, pp. 451-478; (2016b), “The fragility of Gender Equality Policies in Spain”, *Social Sciences*, 5/17, 2016, pp. 1-17.
- SEVILLA MERINO, Julia (dir.) (2006), *Las mujeres parlamentarias en la legislación constituyente*, Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia.
- SPADE, Dean (2015). *Una vida normal*. Barcelona, Ediciones Bellaterra.
- TORRES DÍAZ, Concepción (2015), “Mujeres y Derechos Humanos ante la violencia de género », *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine* [En línea], 15 , Publicado el 19 enero 2016, consultado el 12 abril 2016. URL : <http://ccec.revues.org/6000> ; DOI : 10.4000/ccec.6000
- VICIANO, Roberto (2007), “Algunas consideraciones críticas sobre los procesos constituyentes en Ecuador y Venezuela”, en *Revista Direito e Liberdade*, vol. 6, núm. 2, pp. 377-392. ■